

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA
ABOGADO

Carrera 6 N° 12C – 48 Of. 607
Teléfonos: 3416546-
Celular: 310 2516938-Bogotá D.C.
pedropabloherrera@hotmail.com

ABOGADOS ASOCIADOS- CONSULTORÍA JURÍDICA

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MANTA, CUND.
E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO 2021- 0014-00
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
DE: MARIA DE LAS MERCEDES DUEÑAS DE GONZALEZ
EN CONTRA DE: MARIA DE LAS MERCEDES DUEÑAS DE GONZALEZ,
JOSE SAMUEL VELANDIA LOPEZ, y en contra de PERSONAS
INDETERMINADAS, y demás personas que se crean con derecho a
intervenir en el proceso.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA, Abogado en ejercicio, con T. P. 54224 del C. S. de la J., e identificado con la cedula de ciudadanía 321.435 de Manta, Cundinamarca, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, obrando en nombre y representación de la PARTE DEMANDANTE, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto ante el señor Juez, me permito manifestar que por el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra de los numerales primero y segundo de su providencia de fecha 05 de agosto de 2021, notificada por estado electrónico número 049 el día 06 de agosto de 2021, mediante la cual, en el numeral primero se resolvió TENER como demandados en el presente proceso y para todos los efectos, únicamente al señor José Samuel Velandia Lopez y demás personas indeterminadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva; y en el numeral segundo se dispuso NOTIFICAR la presente providencia junto con el auto que admitió la presente demanda a la parte demandada.

INTERPONGO el recurso de reposición a fin de que su Despacho directamente reponga y deje sin efecto alguno los numerales primero y segundo de la parte resolutive de su providencia recurrida, y en su reemplazo se sirva atender favorablemente lo solicitado en mi escrito anterior, que envié al Señor Juez Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, el día 28 de junio de 2021, solicitando Que mediante providencia se aclare y/o corrija el auto admisorio de la demanda de la referencia, de fecha 10 de marzo de 2021, para que se indique que los DEMANDADOS son: MARIA DE LAS MERCEDES DUEÑAS DE GONZALEZ, JOSE SAMUEL VELANDIA LOPEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS. Que se admite la demanda instaurada por la señora MARIA DE LAS MERCEDES DUEÑAS DE GONZALEZ en contra de MARIA DE LAS MERCEDES DUEÑAS DE GONZALEZ, JOSE SAMUEL VELANDIA LOPEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS. Y que se ordena tonificar a la demandada MARIA DE LAS MERCEDES DUEÑAS DE GONZALEZ.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

- 1 Respeto pero NO comparto lo indicado en los numerales primero y segundo de su providencia recurrida, toda vez que, si bien es cierto lo indicado por el Señor Juez, respecto de lo establecido en el numeral (cuarto) que es el numeral tercero del artículo 375 del Código General del Proceso, sobre la procedencia de la pertenencia entre comuneros, o copropietarios, también es cierto que, en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, mi poderdante figura como una de las copropietarias o comuneras TITULARES DE DERECHO REAL, y en la providencia que recurro, NO SE TUVO EN CUENTA que, al tratarse de un proceso de pertenencia, se

debe dar estricta aplicación al numeral quinto del mismo artículo 375 del Código General del Proceso.

- 2 En la providencia que recorro, NO SE TUVO EN CUENTA que, la demanda de la referencia se presentó, y fue admitida, de conformidad y en aplicación a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, que literalmente dice lo siguiente:

.... "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario....".

(El subrayado no es del texto original, es del suscrito para mejor apreciación)
Del tenor literal de la norma procesal transcrita no da lugar a interpretación algún, por lo tanto, respeto pero no comparto la interpretación que efectúa el Señor Juez.

- 3 Al contemplar en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, la orden que: "... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (El subrayado no es del texto original, es del suscrito para mejor apreciación), se debe entender como una orden de dirigir la demanda en contra de la persona titular del derecho real, como ocurre en el caso que nos ocupa, por lo tanto, si bien es cierto que en el numeral tercero del artículo 375 del Código General del Proceso, tiene como procedente la pertenencia entre comuneros, o copropietarios, ello no es óbice o impedimento alguno para que NO sé de aplicación a lo establecido el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso.
- 4 Además de lo expuesto anteriormente, en casos similares al de la referencia que en mi calidad de apoderado he adelantado en varios Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., mis poderdantes han tenido la doble calidad de demandantes, y a la vez de demandados como titulares del derecho real de dominio o propiedad de inmueble.
- 5 Por lo expuesto anteriormente, No hay duda Señor Juez, que es procedente atender favorablemente el RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del Señor Juez
Cordialmente,


PEDRO PABLO HERRERA HERRERA
C.C. 321.435 de Manta Cund.
T.P. 54224 del C. S. de la Judicatura